



Poder Judicial de la Nación

CA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

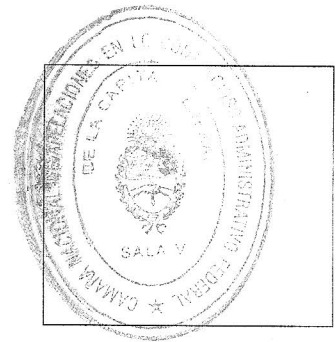
90261147



TRIBUNAL: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V - SITO EN,

TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:



Sr.: CONSUMIDORES LIBRES-ARIEL CAPLAN
 Domicilio: AV. ROQUE SAENZ PEÑA 811 7° C
 Tipo de Domicilio: constituido
 Carácter: Sin Asignación
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	34613/2013	130	CA	V		S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA:

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSUMIDORES LIBRES COOP LTDA DE SERV DE ACC C-INC MED c/
EN-M§ ECONOMIA Y FP-SDC(EX S01:319180/12) s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Con fecha 27/12/2013, la que se acompaña en 3 fojas.-

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2013.

Fdo.: Prosec./Secret. CLARA HIRIART

*SASSANO
ROSAUB
30/12/13
no lo m*

209



515

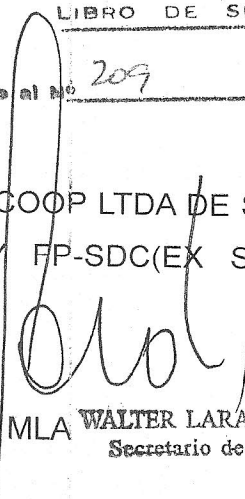
Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al Nº 209 Fº 15/7 To II

34613/2013 "CONSUMIDORES LIBRES COOP LTDA DE SERV DE ACC
C-INC MED c/ EN-MŞ ECONOMIA Y FP-SDC(EX S01:319180/12)
s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2013. - MLA  WALTER LARA CORREA
Secretario de Cámara

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge Federico Alemany y Guillermo
F. Treacy dijeron:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I-Que, con carácter previo, y en virtud de lo expresado por la parte demandada a fs. 187, corresponde aceptar la recusación sin causa formulada con relación al juez Pablo Gallegos Fedriani, en los términos del artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II-Que la asociación "Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria" promovió el correspondiente proceso de conocimiento con el objeto de que se declarase la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución dictada el 24 de agosto de 2012 por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, agregada a fs. 15/16 del expediente administrativo S01:0319180/12, mediante la cual se había dispuesto la suspensión preventiva de dicha asociación del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

En ese marco, solicitó como medida cautelar que se suspendieran los efectos de la resolución administrativa impugnada, a la que consideró manifiestamente ilegítima, hasta tanto se dictara la sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

III-Que, a fs. 78 la jueza de primera instancia denegó la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo resuelto por esta Sala el 14 de marzo de 2013, en el expediente caratulado "Consumidores Libres Coop Lta de Prov de S y Ac s/ recurso de queja", expediente n° 36.722/12, cuya copia esta agregada a fs. 40/41vta; a cuyos términos consideró que debía atenerse en el caso.

En aquella oportunidad, esta Sala había concedido parcialmente y de manera limitada la medida cautelar solicitada por la parte actora y había dispuesto "...limitar la suspensión en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.... de la Asociación de Consumidores Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria Consumidores Libres a fin de permitir que esta pueda continuar con sus tareas de representación judicial de defensa de los consumidores en los procesos judiciales en trámite..." (cfr. la copia agregada a fs. 40/41).

IV- Que, contra lo resuelto por la jueza de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, fundado a fs. 87/94.

V- Que a fs. 187/192vta.esta Sala, por mayoría, le requirió a la autoridad pública demandada que produjera el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854, que fue presentado a fs. 186/205vta.

VI-Que, de las constancias de la causa se desprende que con fecha 24 de agosto de 2012 la Subsecretaría de Defensa de la Competencia, dispuso la suspensión preventiva de la asociación "Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria" del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, en virtud de lo cual, la interesada quedó provisionalmente inhabilitada para ejercer los derechos y facultades reconocidas en el artículo 56 de la ley 24.240.

VII-Que, en la causa "Consumidores Libres Coop Lta de Prov de S y Ac s/ recurso de queja", expediente n° 36.722/12, esta



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Sala con fecha 14 de marzo de 2013, dicto la resolución cuya copia se encuentra agregada a fs. 40/41vta, mediante la cual concedió de manera limitada la medida cautelar solicitada en esa causa, y dispuso restringir la suspensión en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la asociación actora a fin de permitir que ésta pueda continuar con sus tareas de representación judicial de defensa de los consumidores en los procesos judiciales en trámite, previstos en el artículo 52, tercer párrafo de la Ley 24.240.

VIII- Que, sentado ello, cabe señalar que al momento de dictar el presente pronunciamiento, ya ha transcurrido más de un año desde que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor dispuso la suspensión preventiva en examen, la cual como se dijo, impide a la asociación actora ejercer de manera plena los derechos, que en cuanto instrumento para la adecuada tutela de los intereses de los consumidores y por razones de interés público, se les reconoce en el artículo 42 de la Constitución Nacional y, específicamente, en el artículo 56 de la ley 24.240; en cuyo inciso g), se la faculta para organizar, realizar y divulgar estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. Cabe destacar que, en virtud de esa suspensión preventiva, la asociación tampoco puede cumplir con los fines para los cuales fue creada, es decir, representar a los consumidores y usuarios, ni realizar ninguna de las actividades a las que se refiere ese precepto.

En tales condiciones la extensión de esa suspensión preventiva dispuesta por la autoridad administrativa el 24 de agosto de 2012, es decir, hace más de un año y por un tiempo indeterminado constituye una afectación concreta de los derechos invocados por la asociación de consumidores.

IX- Que, por lo demás, esta Cámara se ha pronunciado en sentido favorable a la pretensión deducida por la parte actora, respecto de los actos sancionatorios derivados de circunstancias semejantes a la que se presenta en caso, es decir, de la forma de elaboración de los indicadores de precios (cfr. Sala II en autos "Latin Eco SA c/ DNCI – Disp N° 179/11 (Ex. S01:50705/11)", expte 46.581/11,

sentencia del 30 de abril de 2013; Sala III en autos "Bevacqua Graciela Cristina c/ DNCI- Disp 267/11 (Ex S01:134968/11), Expte. 46.818/11, sentencia del 2 de mayo de 2013; Sala I en autos "FIEL c/ DNCI – Disp 164/11 (Ex S01:50688/11)", expte 30.936/11, sentencia del 9 de mayo de 2013). Además, y en particular, la Sala IV de esta Cámara, en los autos "Adecua s/ recurso de queja", expte nº 39.075/13, en la resolución del 5 de noviembre de 2013, admitió el efecto suspensivo del recurso interpuesto por la asociación contra la suspensión preventiva de aquélla en el registro respectivo con fundamento en la significación de las restricciones derivadas de esa medida.

X- Que, por lo hasta aquí expuesto, resultan acreditados los requisitos de procedencia relativos a la verosimilitud en el derecho invocado en la demanda y al peligro en la demora; previstos en los artículos 210 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 13, incisos a) y b); 15, incisos a) y b), y concordantes de la ley 26.854, por lo que corresponde admitir la medida cautelar solicitada y ordenar a la autoridad administrativa que deje provisionalmente sin efecto la resolución adoptada el 24 de agosto de 2012 por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, agregada a fs. 15/16 del expediente administrativo S01:0319180/12, o cualquier otra equivalente a ella, por el término de seis meses previsto en el artículo 5º de la ley 26.854.

XI- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.854, fijase como caución la suma de 5.000 pesos.

XII-Que, con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 26.854, cabe advertir que corresponde diferir el pronunciamiento sobre ese punto, hasta tanto sea notificada y cumplida la medida cautelar ordenada.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Aceptar la recusación sin causa formulada con relación al juez Pablo Gallegos Fedriani; 2) Revocar la resolución apelada; hacer lugar a la medida cautelar

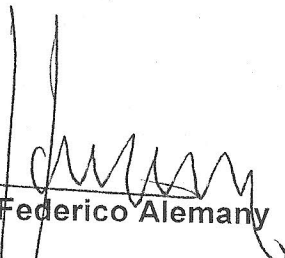


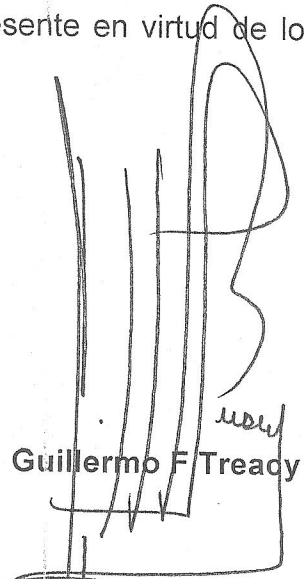
Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

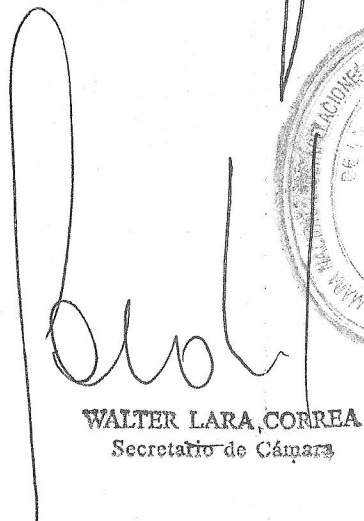
solicitada; y ordenarle a la subsecretaría de Defensa del Consumidor que suspenda provisoriamente lo resuelto con fecha 24 de agosto de 2013 mediante la nota agregada a fs. 15/16 del expediente administrativo S01:0319180/12, en los términos expuestos en la presente, previa caución, que se fija en la suma de 5.000 pesos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente ofíciense y devuélvase.

Se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe la presente en virtud de lo resuelto en el punto 1) de la presente.


Jorge Federico Alemany


Guillermo F Treacy


WALTER LARA CORREA
Secretario de Cámara

